



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 22 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**  
**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
Cargo: **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOBLANCO**  
Quejoso: **ELIECER PERDOMO PERDOMO**  
Radicación No. **73001-25-02-001-2023-00866**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 017-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ** -Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco -, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

### II. HECHOS

Eliecer Perdomo Perdomo, informó que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco, adelanta proceso ejecutivo en contra de Juan Carlos Avendaño; dijo que, presentó recurso de *reposición* frente al auto emitido por ese Juzgado el 28 de mayo de 2023; considera que, posiblemente el referido despacho, está incurso en mora, al no resolver de manera oportuna el recurso en comento.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**Investigación disciplinaria:** Se ordenó en auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); se ordenaron pruebas (006).

Se recaudaron las siguientes:

**Documentales.**

1. La Procuraduría General de la Nación, certificó que la disciplinable, no registra sanciones disciplinarias (007).
2. El área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, certificó que Carlos Andrés Bocanegra Báez, se desempeña como Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco (008).
3. La Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, acreditó la calidad del investigado, como Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco; se remitió copia de la posesión del disciplinable (009).
4. Copia digital del expediente ejecutivo de Eliecer Perdomo Perdomo contra Juan Carlos Avendaño (013).

**Testimoniales:**

**Carlos Andrés Bocanegra Báez.** -Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco-. En versión libre, informó que, en la unidad judicial que dirige, se adelanta el proceso ejecutivo que diera origen a la presente acción disciplinaria; dijo que el auto recurrido por el querellante no era el de mayo 28 de 2023 sino el de abril 24 de 2024, mediante el cual, esa unidad judicial, dejó sin efecto la providencia del 10 de septiembre de 2022. Añadió que, por un error involuntario del citador del despacho, se omitió resolver de manera oportuna el recurso presentado por el señor Eliecer Perdomo Perdomo; dijo que, advertido el error, mediante auto del 10 de agosto de 2023, se resolvió la reposición manteniendo lo resuelto en el auto recurrido. Advirtió que, el demandante, se ha dado a la tarea de interponer toda clase de recursos frente a las determinaciones del Juzgado, recurriendo inclusive a acciones constitucionales de tutela.

Culminó su intervención, solicitando el archivo de las diligencias.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Carlos Andrés Bocanegra Báez -Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco.

##### **Marco Jurídico de la Decisión.**

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así

lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

### **Caso Concreto.**

Eliecer Perdomo Perdomo, informó que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco, adelanta proceso ejecutivo en contra de Juan Carlos Avendaño; dijo que, presentó recurso de *reposición* frente al auto emitido por ese Juzgado el 28 de mayo de 2023; considera que, posiblemente el referido despacho, está incurso en mora, al no resolver de manera oportuna el recurso en comento.

### **Problema Jurídico.**

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra Carlos Andrés Bocanegra Báez -Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco-.

### **Valoración Probatoria.**

La documental allegada al expediente disciplinario, informa que, el Juzgado Promiscuo Municipal, de Rioblanco, en auto del 24 de abril de 2023, dejó sin efecto lo decidido por esa unidad judicial en auto del 10 de septiembre de 2021 y señaló fecha para resolver el incidente de nulidad propuesto por la incidentante.

Consta que el secretario de la época, el 2 de mayo siguiente, controló los términos de ejecutorial del auto calendado el 24 de abril de 2023 y señaló que “...*El viernes 28 de abril de 2023 a las 4 de la tarde vencieron los términos de ejecutoria de la providencia. Guardaron silencio...*”.

Ahora bien, el disciplinable en la versión libre precisó que, desafortunadamente el secretario ad-hoc de la época, encargado del manejo del correo electrónico del despacho, paso por alto advertir que, dentro del término regulado por la ley, el demandante, por intermedio de su representante judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de abril 24 de 2023, mediante el cual, se dejó sin efecto, otra decisión adoptada por el Juzgado -10 de septiembre de 2021-.

No es la primera vez que el despacho se ocupa de resolver situaciones como la presentada en este suceso judicial, cuando las solicitudes de los usuarios, se presentan por el *correo electrónico* institucional de los despachos judiciales y por omisión de la persona que debe dar curso al mismo, se omite tal deber del cual, es ajeno el titular de la Unidad Judicial. Si bien es cierto, el director del despacho es el Juez, también lo es que, existen algunas cargas laborales que corresponde agotarlas al personal de secretaria como ocurriese en este asunto; incorporar las solicitudes dirigidas para los expedientes y como sucediera para este caso, controlar el traslado para la parte no recurrente, es labor que atañe a los colaboradores del juzgado. El expediente civil informa que una vez advertida la falencia relacionada con la incorporación del escrito contentivo del recurso de reposición y el consecuente control de términos, se desató el 2 de agosto de 2023, manteniendo lo resuelto por ese despacho en el auto de 24 de abril de 2024.

En este orden, no se puede endilgar falta alguna al disciplinable Bocanegra Báez, por cuanto si bien es cierto, se presentó tardanza para resolver el recurso tantas veces señalado, la misma no es atribuible a él como director del despacho, pues se repite es una labor asignada a los colaboradores del Juzgado -secretario, escribiente o citador- y no específicamente al director del despacho.

Contextualizada y valorada la prueba en conjunto, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Carlos Andrés Bocanegra Báez -Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la

terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de la señora Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

Finalmente, se desvinculará de la investigación a Martha Celena Cuevas Pinilla – ex Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco- en razón a que no conoció de las diligencias que dieron origen a esta actuación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ** -Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco- y **MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA** – ex Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.


**TERCERO. EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado



**JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**  
Secretario (E)

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348151f5f09d43e6d13095b30e3b7ac5805f3a32ed37d0174634cd7755a46999**

Documento generado en 23/05/2024 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>